



Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 08001405300720240023-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVANA VIZCAINO POLO
ACCIONADOS : AFP PORVENIR Y EPS SURA
PROVIDENCIA: FALLO NIEGA- HECHO SUPERADO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por SILVANA VIZCAINO POLO contra AFP PORVENIR Y EPS SURA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte actora que está actualmente afiliada a la AFP COLFONDOS Y EPS SURA, en calidad cotizante empleada, con cargo de camarera en la empresa HOTEL MOVICH, desde marzo de 2013.

Que presenta muchos diagnósticos entre ellos friomialgia, hipotiroidismo no especificado, insuficiencia venosa crónica, trastorno depresivo recurrente, episodios depresivos graves y trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Que las incapacidades hasta los 180 días, se me fueron canceladas por parte de la empresa HOTEL MOVICH.

Que a la fecha no le han pagado la siguiente incapacidad:

INCAPACIDAD	DESDE	HASTA	DIAS OTORGADO
No 36980861	06/12/2023	29/12/2023	24 días prórroga

Que la accionante se acercó a la EPS SURA con el fin de que esta entidad me reconociera las incapacidades que se han generado después del 06/12/2023, y relata que la respuesta de ellos es que no les corresponde pagar estas incapacidades, ya que ellas cancelaron las que abarcaban los 180 días y fueron tramitadas por la empresa.

Que el no pago de sus incapacidades por parte de la E.P.S. SURA O LA EMPRESA HOTEL MOVICH le ha generado una afectación gravísima a mi mínimo vital, dignidad humana.

PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, y en consecuencia se ordene, a la E.P.S. SURA Y/O AFP PORVENIR, que, en un término no mayor a 48 horas, PROCEDAN A CANCELAR LAS INCAPACIDADES AQUÍ SOLICITADAS Y LAS QUE SE LLEGARAN A OTORGAR

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 18 de enero de 2024 donde se ordenó al representante legal de la entidad AFP PORVENIR Y EPS SURA o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.



RADICADO : 08001405300720240023-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVANA VIZCAINO POLO
ACCIONADOS : AFP PORVENIR Y EPS SURA
PROVIDENCIA:30/01/2024 FALLO HECHO SUPERADO SEGURIDAD SOCIAL

Se procedió a vincular a AFP COLFONDOS, HOTEL MOVICH, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO a fin de evitar nulidades por falta de legitimación pasiva.

- RESPUESTA DE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO

HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, en calidad de director administrativo y financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, dio respuesta al requerimiento indicando que se pronunció con el dictamen No. 02202302679 de fecha 29/11/2023, en el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 42.77% de origen enfermedad común y de fecha de estructuración 13/03/2023 el cual fue notificado a las partes. Se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen No. 02202302679 dentro de los términos que establece la ley.

Que la junta realizó notificación por aviso en cartelera de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.39. Que a la presente no se han vencido los términos por las partes notificadas para interponer los recursos de ley.

Solicitan que sea declarara improcedente, toda vez que no se han vulnerado los derechos de la accionante.

- RESPUESTA DE PORVENIR

DIANA MARTINEZ, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. rindió indicando que la accionante no ha presentado ninguna solicitud en Porvenir S.A.

Que los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de las accionadas a los derechos de la señora SILVANA VIZCAINO POLO por el no pago de las incapacidades adeudadas:

INCAPACIDAD	DESDE	HASTA	DIAS OTORGADO
No 36980861	06/12/2023	29/12/2023	24 días prórroga

Manifiestan que para que se genere el pago de la obligación de pago de incapacidades a cargo de AFP, es necesario que se tengan causados los primeros 180 días de incapacidades a cargo de la EPS.

Que fueron notificados de concepto de rehabilitación favorable con fecha de emisión del día 22 de abril de 2023 (Se adjunta concepto de rehabilitación)

Por lo tanto, es deber de reconocer y pagar las incapacidades por parte de la E.P.S. SURA que sean anteriores al día 180.

Que los fondos privados solo reconocen un subsidio equivalente a incapacidades por un término limitado cuando exista un concepto favorable de rehabilitación.

Que en caso de que exista concepto favorable de rehabilitación a favor del afiliado, la EPS debe emitirlo inmediatamente. Si la EPS no emite oportunamente dicho concepto, debe en consecuencia la aludida EPS pagar las incapacidades posteriores y hasta que lo emita.



RADICADO : 08001405300720240023-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVANA VIZCAINO POLO
ACCIONADOS : AFP PORVENIR Y EPS SURA
PROVIDENCIA:30/01/2024 FALLO HECHO SUPERADO SEGURIDAD SOCIAL

Por las razones antes expuestas, solicitan al Despacho DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

- RESPUESTA DE SURA EPS

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ , obrando en calidad de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A., en adelante SURA EPS, rindió informe en la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

Que a la señora SILVANA VIZCAINO POLO, con C.C No. 32.766.228, a la cual se le reconoció la incapacidad No. 0 - 36980861, con fecha de inicio 2023/12/06, a través del empleador GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S. por transferencia a la cuenta No. 720022739 del Banco Santander el 2023/12/27. Adjuntando detalle del pago.

Por lo que solicitan NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A. Puesto que alegan que se ha configurado LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues lo solicitado por la parte accionante ya fue reconocido.

- RESPUESTA DE NEUROMEDICA

VIVIANA PASION DE MOYA, gerente INTEGRALGIA S.A.S. dio respuesta al requerimiento efectuado remitiendo historia clínica de la accionante SILVANA VIZCAINO POLO.

- RESPUESTA DE COLFONDOS

CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS, actuando en calidad de apoderado judicial de COLFONDOS S.A. rindió informe indicando que al consultarlas bases de datos y aplicaciones de Colfondos se logró establecer que la accionante no es, ni ha sido afiliada de este fondo de pensiones.

Por lo anterior, al no hallar la existencia de alguna acción u omisión por parte de la vinculada en relación a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, solicitan al despacho declarar la improcedencia de la acción en relación a Colfondos, además de ordenar su desvinculación tras la existencia de falta de legitimación. en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RADICADO : 08001405300720240023-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVANA VIZCAINO POLO
ACCIONADOS : AFP PORVENIR Y EPS SURA
PROVIDENCIA:30/01/2024 FALLO HECHO SUPERADO SEGURIDAD SOCIAL

Derecho a la Seguridad Social.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-320 de 2017, magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan a partir de cuatro componentes básicos: i) el sistema general de pensiones, ii) el sistema general de salud, iii), el sistema general de riesgos laborales y iv) y los servicios sociales complementarios.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo, el de garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. Para el cumplimiento de la mencionada finalidad, se estructuraron dos regímenes “solidarios excluyentes, pero que coexisten a saber:

Por un lado, el régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPMPD), el cual, obedece al método de financiamiento de pensiones que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, y comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados al sistema. En este régimen, el derecho a la pensión se adquiere cuando el afiliado cumpla los requisitos de edad y número de semanas cotizadas exigidas por la ley. Por otro lado, se creó el régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) el cual corresponde a un sistema en que las pensiones se financian a través de una cuenta de ahorro individual del afiliado, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el derecho de acceder a la pensión se adquiere con base en el capital depositado en la respectiva cuenta, sin que le sea exigible requisito de edad o tiempo de cotización.

En ese orden de ideas, si bien tanto el RPMPD como el RAIS, tienen a su cargo el reconocimiento de la pensión de invalidez y muerte una vez cumplidos los requisitos de cada régimen, el Sistema de Seguridad Social ha permitido la garantía del derecho fundamental al mínimo vital de aquellas personas que, durante su historia laboral, han cotizado al sistema con el fin de adquirir el reconocimiento prestacional y encontrándose en imposibilidad para continuar sus aportes, ven frustrado su reconocimiento pensional por no cumplir con las exigencias legalmente establecidos para tal efecto. En ese evento, el legislador ha establecido que se dará lugar al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión en el caso de los afiliados al RPMPD o, a la devolución de saldos en el caso de quienes se encuentren en el RAIS.



RADICADO : 08001405300720240023-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVANA VIZCAINO POLO
ACCIONADOS : AFP PORVENIR Y EPS SURA
PROVIDENCIA:30/01/2024 FALLO HECHO SUPERADO SEGURIDAD SOCIAL

Al respecto, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 establece que “quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.” (subrayado fuera del texto)

- **De la carencia actual del objeto por hecho superado**

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que AFP PORVENIR Y EPS SURA no han cancelado la incapacidad No. 36980861 causada desde el día 06/12/2023 hasta el 29/12/2023 (24 días).

Obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Escrito de tutela y anexos
- Informe Junta Regional de Calificación Invalidez
- Contestación Porvenir
- Contestación Sura EPS
- Contestación Neuro médica
- Informe Colfondos



RADICADO : 08001405300720240023-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVANA VIZCAINO POLO
ACCIONADOS : AFP PORVENIR Y EPS SURA
PROVIDENCIA:30/01/2024 FALLO HECHO SUPERADO SEGURIDAD SOCIAL

Al respecto la accionada EPS SURA rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que ya fue cancelada la incapacidad 0 – 36980861, por un valor de \$ 928,000, remitiendo una planilla de pago:

Numero Identificación	900521807	Razón Social	GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.
Código	1006 - BANCO SANTANDER	Beneficiario del Pago	NIT 900521807 GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.
Fecha Emisión Pago	20231227	Dirección Electrónica	diego.cucunubo@rs.com.co;diego.cucunubo@rs.com.co
Numero de Cuenta	720022739	Total Pagado	1,469.333
Método de Pago	GERENCIA ELECTRONICA		

TALLE DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS PAGADAS

Numero de incapacidad / licencia	Afilado		Origen	Periodo Liquidado	Fecha Inicio	Días Pagados	Base Liquidación	Valor Incapacidad / Licencia	Valor Ajuste SMLMV	Valor Aporte 8.5%	Valor Pagado
	Identificación	Nombre									
36980765	CC 32766228	SILVANA VIZCAINO POLO	1 - ENFERMEDAD GENERAL	202308	20230820	14	1,378,260	428,794	112,539	0	541.333
36980861	CC 32766228	SILVANA VIZCAINO POLO	1 - ENFERMEDAD GENERAL	202312	20231206	24	1,460,706	779,047	148,953	0	928.000

La pretensión del actor era que se ampare su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, seguridad social en salud y debido proceso y en consecuencia se ordenara el pago de la incapacidad:

INCAPACIDAD	DESDE	HASTA	DIAS OTORGADO
No 36980861	06/12/2023	29/12/2023	24 días prórroga

Analizado el informe rendido por EPS SURA, se tiene que reconoció el deber de pagar la incapacidad anteriormente descrita, y con ella indica que realizó el pago por un valor de \$928.000, consistente en los 24 días causados desde el 06/12/2023 hasta el 29/12/2023.

Lo anterior, remitiendo un detalle de pago a:

1006 - BANCO SANTANDER
Nit 900521807 beneficiario GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S
Fecha de emisión del pago: 20231227

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a



RADICADO : 08001405300720240023-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVANA VIZCAINO POLO
ACCIONADOS : AFP PORVENIR Y EPS SURA
PROVIDENCIA:30/01/2024 FALLO HECHO SUPERADO SEGURIDAD SOCIAL

todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada EPS SURA ha pagado la incapacidad objeto de tutela, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido respecto de SURA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR, la acción de tutela incoada por SILVANA VIZCAINO POLO, contra SURA EPS, por hecho superado conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa98217e1458c54789f4de1b8fb0f9bf9dfa7a1c694a48744657ccdd6845116**

Documento generado en 30/01/2024 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>